

*Departamento de Justicia.*

Ley modificando el párrafo 2º del artículo 41 de la Ley de 18 de Octubre de 1892.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—*

LEY:

Art. 1.º Queda modificado el párrafo 2.º del artículo 41 de la Ley de 18 de Octubre de 1892, en la forma siguiente:

«Art. 41 El Consejo Secundario y Superior queda facultado para otorgar el número de cien pensiones á \$ 25:00 entre los jóvenes pobres y naturales de la República por concurso de oposición, ó entre los alumnos de los Colegios de Campaña que se han distinguido por su aplicación y buena conducta y quieran continuar sus estudios en el Colegio Nacional de la Capital, mientras no se completen en aquellos los cursos del Bachillerato».

Art. 2.º En caso de que las pensiones se distribuyesen por concurso de oposición, se harán á razón de una por cada departamento de la República.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los tres días del mes de Junio de mil novecientos dos.

El P. del Senado  
B. CABALLERO  
*Fco. E. Melgarejo*  
Secretario

El P. de la C. de DD.  
JOSÉ E. PÉREZ  
*Federico Chirife*  
Secretario

Asunción, Junio 5 de 1902.

Téngase por ley, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CARVALLO  
E. FLEYTAS